



Gobernación del Tolima
NIT: 800.113.6727
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS
JURIDICOS

54
el Tolima
nos une



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
GRAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

13 MAR 2020

Fecha: 2020-03-13

23:28

M. S. M.

Señor

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E.S.D.

Ref: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
LUZ HELIA CARVAJAL DE GAMEZ, CONTRA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

RAD: 73001-33-33-012-2019-00144-00.

GERMAN TRIANA BAYONA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.236.703 de Ibagué, y Tarjeta Profesional N° 87596 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del Departamento del Tolima, según poder anexo conferido por la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, dentro de la oportunidad legal, me permito **CONTESTAR** la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

PARTE QUE REPRESENTO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Contencioso y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que el Departamento del Tolima, es una entidad territorial, (Nit N° 800.113.672-7), representada legalmente por el Doctor **JOSE RICARDO OROZCO VALERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.131.430 de Pereira, en su condición de Gobernador con domicilio en la ciudad de Ibagué, Edificio de la Gobernación del Tolima, ubicado en la carrera 3ª entre calles 10ª y 11ª.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho respecto del Departamento del Tolima, toda vez que actos administrativos atacados fueron expedidos conforme a las disposiciones legales vigentes.

FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho 1º: Es cierto.

Al hecho 2º: Es cierto.

Al hecho 3º: No es un hecho como tal, es una interpretación normativa de uno de los elementos (régimen legal aplicable), objeto de controversia en el presente proceso.

Al hecho 4º: Es cierto, solo se le reconocieron los factores a los que legalmente tenía derecho.

Al hecho 5º: Es cierto.

1
El Tolima nos Une

Edificio Gobernación del Tolima - Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 4º
www.tolima.gov.co Teléfonos: 2 61 11 11 Ext. 800 - Telefax (8) 2 61 16 62 Código Postal 730001
Ibagué - Tolima - Colombia

Al hecho 6º: Es cierto.

Al hecho 7º: Es cierto.

Al hecho 8º: Es cierto.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Departamento del Tolima – Caja de Previsión Social del Tolima, con base en la Ordenanza N° 57 de 1966 y ajustado a las normas aplicables para el caso concreto procedió mediante Resolución N° 037 del 23 de enero de 1989 a reconocer la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la señora LUZ HELIA CARVAJAL DE GAMEZ.

Ahora bien, el tema de los pensionados bajo la Ordenanza 057 de 1966 no ha sido pacifico ya que a través del tiempo tanto los Juzgados Administrativos como el Tribunal Administrativo del Tolima han sostenido diferentes criterios al momento de fallar estos procesos, ora negando las pretensiones ora accediendo a ellas.

Frente a este tema el criterio del Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones siempre ha sido el de que la pensión otorgada bajo la Ordenanza 057 de 1966 **es una pensión especial**, para lo cual se han esgrimido los argumentos:

En primer lugar, nos permitimos citar el pronunciamiento del Consejo de Estado del 2 de marzo de 2000, en el cual se refirió a la naturaleza jurídica de la pensión reconocida en la ordenanza 57 de 1966, donde afirmó que se trataba de una pensión de jubilación con regulación especial; no de una pensión especial diferente a la jubilación, como sí sucede con la pensión consagrada por la ley 114 de 1913, a la cual se dio el calificativo de pensión de gracia.

“.....La misma Corporación estudiando con más detenimiento el fundamento legal que otorgó esta pensión cuando la Asamblea del Tolima el 30 de noviembre de 1966, produjo los artículos 25, 26 y 27 de la ordenanza 57 de 1966 en los cuales se establecieron las condiciones para que los maestros aludidos del Departamento, tuvieran derecho a la pensión de jubilación; lo hizo en ejercicio de una facultad legal aparentemente válida, al tenor de los artículos 97 numeral 4 de la ley 114 de 1913; sin embargo ya para ese entonces el artículo 62 de la Original Constitución de 1886, rezaba al legislador lo atinente a las pensiones de jubilación; en otras palabras la reforma constitucional de 1968, no hizo otra cosa que reafirmar de una manera más clara y precisa, dicha atribución para la Ley, es decir, el Congreso para el Presidente de la República extraordinariamente, de lo que se deduce que constitucionalmente hablando, la Asamblea del Tolima jamás tuvo la facultad de la que hizo uso, motivo por el cual la determinación del a-quo se ajusta a derecho, la conclusión a que se llega es que la ordenanza no creó una prestación Especial, si no que hizo fue señalar unos requisitos especiales para el reconocimiento de la pensión de jubilación de los maestros”.

Así mismo, el Consejo de Estado determinó que la pensión de la Ordenanza 57 de 1966 no era una prestación especial sino que señaló unos requisitos especiales para su

reconocimiento como fueron 20 años de servicio y cualquier edad, y fijó el 75% de lo devengado en el último año de servicio, como asignación salarial para acceder a este derecho; además estos docentes únicamente aportaban a la Caja de Previsión sobre su correspondiente sueldo.

La ley 71 de 1988 en su artículo 9 estableció que: *"...Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión tomando como base el último año de salario y sobre los cuales haya aportado al ente de Previsión Social".*

Por otro lado, es de tener en cuenta, referente al mismo tema, el pronunciamiento dado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, M.P. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, del 07 de junio de 2007, cuyo Actor es DANIEL MOLANO RENGIFO, también pensionado nacionalizado, donde se expresó:

(...)

"... De otra parte, el artículo 146 de la ley 100 de 1993, dispuso que las situaciones jurídicas consolidadas de carácter individual definidas con anterioridad a dicha ley, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales a favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados continuarían vigentes".

Es así, que la Sala de lo Contencioso Administrativo en un proceso de similares condiciones, por cuanto se trataba de un pensionado docente nacionalizado, cuya pensión había sido reconocida en virtud de la Ordenanza 057 de 1966, por la misma época, año 1988, como ocurre en este caso con la peticionaria, falló revocando la sentencia, y negando las pretensiones de la demanda.

De esta manera, compartimos plenamente las consideraciones expuestas por el Honorable Consejo de Estado, y consideramos que la reliquidación realizada a la pensión de la parte demandante se ajusta a derecho, toda vez que se tuvo en cuenta todos los factores salariales establecidos por la ley durante el último año de servicio, de los cuales aportó a la previsión social.

En reciente sentencia del primero (1) de junio de 2012, Rad. N° 73-001-33-31-005-2007-00103-01, Magistrada Ponente Dra. Susana Nelly Acosta Prada el Tribunal Administrativo del Tolima manifestó:

"Al respecto, lo primero que habrá de señalarse, es que habiéndole sido otorgada a la accionante OLGA EVA CLEVES DE SEGURA, docente nacionalizado su pensión de jubilación en virtud del artículo 25 de la ordenanza 057 de 1966, ordenanza esta que fue declarada nula mediante sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima del 13 de diciembre de 1992, confirmada por el H. Consejo de Estado el 4 de diciembre de 1993, no puede pretenderse la revisión de la misma, toda vez que, si bien es cierto una vez declarada la nulidad de la Ordenanza en virtud de la cual se adquirió el derecho, se respetaron las pensiones que habían sido reconocidas bajo su vigencia, ello no quiere decir que habiendo desaparecido del mundo jurídico el fundamento de

la misma, ahora pretenderse su incremento, así como tampoco la inclusión de factores salariales a los cuales evidentemente no tiene derecho, tal y como lo sostuvo la juez de instancia."

Por lo que se puede concluir que frente a la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, no es procedente acceder satisfactoriamente a esta pretensión, dado que la norma que sirvió de soporte para el reconocimiento de la misma fue retirada del ordenamiento jurídico; en consecuencia, no se puede realizar un análisis de legalidad con fundamento en la Ley 6 de 1945, Ley 4 de 1966, Ley 33 de 1985 o Decreto Ley 1045 de 1978, pues estos no fueron aplicados en su oportunidad y el acto administrativo bajo estudio nació a la vida jurídica como consecuencia de una Ordenanza que fue expulsada del mundo jurídico.

Habiéndole sido otorgada al accionante, docente nacionalizado su pensión de jubilación en virtud del artículo 25 de la Ordenanza 057 de 1966, ordenanza esta que fue declarada nula mediante sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima del 13 de diciembre de 1993, no puede pretenderse la revisión de la misma, toda vez que, si bien es cierto una vez declarada la nulidad de la Ordenanza en virtud de la cual se adquirió el derecho, se respetaron las pensiones que habían sido reconocidas bajo su vigencia, ello no quiere decir que habiendo desaparecido del mundo jurídico el fundamento de la misma, ahora pueda pretenderse su incremento, así como tampoco la inclusión de factores salariales a los cuales evidentemente no tiene derecho, tal y como lo sostuvo la juez de instancia.

La anterior posición venía siendo compartida por los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo del Tolima hasta que en fecha reciente los pensionados a quienes les fueron negadas sus pretensiones empezaron a instaurar acciones de tutela contra los Juzgados y el Tribunal Administrativo del Tolima, tutelas en las que el Consejo de Estado consideró que se habían violado derechos fundamentales de los accionantes, en especial al no haberse aplicado el principio de la favorabilidad, al existir dos criterios opuestos frente al tema de los pensionados bajo la Ordenanza 057 de 1966, y se le ordenó al Tribunal Administrativo del Tolima que revocara las sentencias y en su lugar procediera a emitir nuevo fallo teniendo en cuenta el criterio más favorable para los accionantes, es decir que se accediera a las pretensiones y se reliquidaran estas pensiones teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por los accionantes durante su último año de servicio.

Sobre el tema de los pensionados bajo la Ordenanza 057 de 1966, uno de los puntos en que más han insistido los apoderados de los demandantes es que dicha pensión no debe ser considerada como de carácter especial sino como una pensión ordinaria y que en consecuencia se les debe aplicar las normas ordinarias que rigen las pensiones en general.

Aunque el Departamento del Tolima sigue considerando que las pensiones otorgadas bajo la Ordenanza 057 de 1966 son de carácter especial y no se deberían reliquidar; aún en el evento de que se aceptara que estas pensiones son de carácter ordinario, en dicho escenario, consideramos que tampoco tendrían derecho a la reliquidación de estas pensiones, lo anterior con fundamento en los criterios expuestos por el Señor Juez Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué en Sentencia del 19 de diciembre de 2019 dentro del proceso con radicado 73001-33-33-010-2018-00148-00, Demandante: MARIA ALIRIA FLOREZ RODRIGUEZ, fallo

que se refiere precisamente a una pensión reconocida bajo la Ordenanza 057 de 1966, la cual consideramos totalmente aplicable al caso presente, por lo que me pémico citar algunos apartes de esta sentencia:

(...)

"7.1 Tesis del despacho

Se negarán las pretensiones de la demanda, en razón a que la pensión de jubilación de la actora fue liquidada en aplicación a lo establecido en el régimen de transición de la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para liquidar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y los que dispone la Constitución Política Art. 48, y acogiendo los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 y por el Consejo de Estado en las sentencias de unificación de agosto del 2018 y abril del 2019, así mismo por cuanto no se probó que sobre los factores salariales (prima de navidad, prima de alimentación y prima de vacaciones) que reclama se le incluya para la reliquidación de la pensión, la accionante hubiese hecho cotización alguna al sistema de seguridad social."

(...)

9. DEL RÉGIMEN DE PENSIONES. MARCO LEGAL

El artículo 25 de la ordenanza 057 de 1966 expedida por la Asamblea departamental del Tolima, mediante la cual se adoptó el estatuto orgánico de la Caja de Previsión Social para los empleados del Departamento, establecía:

"Las pensiones de los maestros serán decretadas por la Secretaria de educación pública, tan pronto como el titular del derecho haya cumplido veinte años al servicio del magisterio oficial del Tolima, en forma continua o discontinua, sin consideración de la edad".

Sin embargo, los artículos 25, 26 y 27 de la mencionada ordenanza fueron declarados nulos mediante sentencia proferida por el Tribunal administrativo del Tolima decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado el 29 de noviembre de 1993, en razón a la falta de competencia de las asambleas departamentales para regular prestaciones sociales de los empleados públicos.

El máximo órgano de la jurisdicción contenciosa en el texto de la providencia que confirmó la nulidad de la ordenanza, fue claro y enfático al disponer que los derechos pensionales adquiridos en vigencia de la misma serían respetados y como consecuencia de esa declaración la pensión especial y única decretada a favor de la hoy demandante adquirió el carácter de ordinaria, sujeta a la aplicación de la normatividad general.

"9.1 Del régimen de Transición

La Ley 71 de 1988 respecto del tema de las pensiones del sector público en el artículo 9 expuso:

Artículo 9. Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.

Parágrafo. La reliquidación de la pensión de que habla el inciso anterior, no tendrá efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del trabajador o empleado del sector público en todos sus niveles.

Para resolver el problema jurídico planteado, en primer lugar debe resaltarse que el régimen de transición que nos ocupa es el contemplado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, que indica:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

(...)

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quinde (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Parágrafo 3º. En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley."

Que el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 fue modificado por la Ley 62 de 1985 que expone:

*"Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. **En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.** (Negrillas y subrayado fuera de texto)"*

9.2 Marco jurisprudencial. Corte Constitucional. Sentencia C - 258 del 2013

En la sentencia C-258 de 2013, en relación con el derecho a la seguridad social, en especial las pensiones, la Corte indicó:

"La Constitución de 1991, en su artículo 48, consagra la seguridad social como un derecho fundamental y como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; una de las obligaciones que se desprenden de dicho precepto es el establecimiento de un sistema de seguridad social en pensiones. A través de la garantía de este derecho se materializan importantes obligaciones del Estado Social de Derecho, entre las que se destacan la protección de los adultos mayores y de aquellas personas que por su condición física, no se encuentran en una situación favorable de ingresar el mercado laboral."

En la misma providencia se definió el régimen de transición como:

"Un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento de tránsito legislativo.

Consejo de Estado. Sentencias de unificación

Conforme a lo señalado en las normas citadas y aun cuando la sentencia de unificación de Sala Plena del 28 de agosto de 2018, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, no sea expresamente aplicable al caso, este despacho considera que algunos argumentos de la misma, sirven para dilucidar cuales son los factores a tener en cuenta al momento de liquidación pensional de los docentes vinculados con anterioridad a la Ley 812 de 2003.

"101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Esta misma posición se adopta en la sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019¹, al establecer

"De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, así:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de fecha 25 de abril de 2019. Radicación: 680012333000201500569-01 Ponencia César Palomino Cortés

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones."

Es por lo anterior que considera el despacho, que estos argumentos deben ser aplicados a todos y cada uno de los casos que tengan como fundamento de las pretensiones el reajuste o reliquidación de la pensión reconocida, sin importar el régimen especial al que pertenezca el empleado público, dejando entonces inmersos a los docentes en la teoría de que los factores que deben ser incluidos en el IBL, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado cotizaciones al sistema de pensiones, en virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema." (El subrayado es nuestro)

(...)

*"Ahora bien, según certificado expedido por la Secretaría de Educación del Ibagué, la demandante además del sueldo devengó **prima de navidad y prima de vacaciones**, en el último año de servicio.*

El despacho evidencia que en el reconocimiento pensional la entidad no incluyó como factores salariales en el IBL las citadas primas en razón a que los citados factores salariales no están incluidos en la ley 62 de 1985 como factor que sirva de base para calcular los aportes y consecuentemente la base de liquidación.

*En este orden de ideas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 48 constitucional y la Ley 33 de 1985, y como quiera que la actora no demostró que hubiese hecho aportes al sistema de seguridad social en pensiones administrado inicialmente por la Caja de previsión social y luego por el Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio sobre las mencionadas **primas de navidad y de vacaciones**, las pretensiones de la demanda deben ser negadas."*

11. RECAPITULACIÓN

En conclusión y teniendo en cuenta que si bien es cierto que la prestación económica reconocida a la señora María Aliria Flórez Rodríguez, en vigencia de la ordenanza No 057 de 1966 expedida por la Asamblea departamental del Tolima tenía la calidad de especial y única y exigía como único requisito haber laborado 20 años al servicio de la docencia oficial, también es cierto que la sentencia que declaró la nulidad de la mencionada ordenanza por incompetencia de la entidad que la expidió y que respetó los derechos de los docentes que habían adquirido el derecho pensional durante su vigencia, la convirtió en pensión vitalicia de jubilación de carácter ordinario sujeta a la normatividad de pensiones, esto es, las leyes 33 y 62 de 1985, que establecen que los factores salariales a tener en cuenta para el ingreso base de liquidación son aquellos

sobre los que se hayan realizado aportes a la respectiva Caja de Previsión Social o al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en ese orden de ideas se negarán las pretensiones de la demanda, declarando que los actos administrativos demandados, se encuentran ajustados a derecho."

(...)

Descendiendo al caso que nos ocupa, no obra en el expediente prueba que permita demostrar que la señora LUZ HELIA CARVAJAL DE GAMEZ hubiese hecho aportes sistema de seguridad social en pensiones sobre los factores salariales reclamados, por lo que respetuosamente solicito de denieguen las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

En consonancia con lo anterior, me permito proponer las siguientes excepciones:

FALTA DE PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PREVISTOS EN LA LEY PARA INVOCAR LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN

A la demandante le fue liquidada la pensión de jubilación de conformidad con las normas vigentes para el caso concreto sin desconocer ni en ese momento ni posteriormente en la reliquidación factor salarial alguno o algún otro elemento luego de lo cual se pudiera probar que la Administración ha incurrido en violación de algún derecho respecto al solicitante.

PRESCRIPCIÓN

Solicito al Juzgado que en el hipotético caso de que se acceda a las pretensiones de la demandante, se declare la prescripción de los valores reclamados con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda.

Dejo claro de antemano, que por el hecho de proponer esta excepción, en estos términos, no estoy reconociendo ningún hecho que desfavorezca los intereses de mi poderdante, así como tampoco estoy reconociendo derecho alguno a favor de la actora.

PRUEBAS

Reservándome el derecho de aportar las que considere pertinentes dentro de los momentos procesales oportunos, con el fin de controvertir los hechos afirmados en la demanda y probar los expuestos en esta contestación, respetuosamente solicito a la señora Juez, decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Del escrito de la demanda y sus anexos, en lo que sean favorables a mi representada.
- Antecedentes administrativos que dieron origen a la presente acción suministrados por la Secretaría Administrativa – Fondo Territorial de Pensiones.

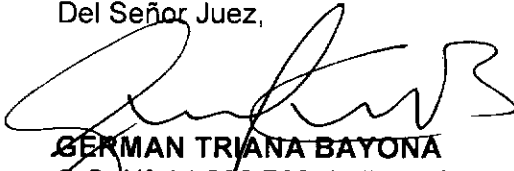
ANEXOS

Poder debidamente otorgado para actuar con sus respectivos anexos.
Los referidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en las oficinas del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento, ubicadas en el Décimo (10º) piso del Edificio de la Gobernación del Tolima, carrera 3ª entre calles 10 y 11 de la ciudad de Ibagué y en el correo electrónico Institucional notificaciones.judiciales@tolima.gov.co, Tel 2639766 – Cel: 301 448 65 66.

Del Señor Juez,



GERMAN TRIANA BAYONA
C.C. N° 14.236.703 de Ibagué
T. P. N° 87596 del C. S. de la J.